



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-530/2021

ACTORA: BERTHA VIOLETA
BARRAZA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES A TRAVÉS DE LA 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que **confirma** el acto reclamado consistente en la exclusión del padrón electoral y del listado nominal de la sección electoral correspondiente al domicilio de la actora, para los efectos precisados en esta sentencia.

I. ANTECEDENTES

2. Del estudio de la demanda y del expediente, se advierten los siguientes hechos²:
3. **Solicitud de cambio de domicilio.** El diez de febrero, la actora realizó un trámite de cambio de domicilio ante el Módulo de Atención Ciudadana 80954 de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

INE. Posteriormente, personal del referido módulo le entregó su credencial para votar.

4. **Visita a domicilio vigente.** El doce de marzo el INE realizó visita de verificación al domicilio que se encontraba vigente; sin embargo, dicha verificación se suspendió.
5. **Acta circunstanciada³.** El mismo doce de marzo, funcionarios de la Junta Distrital 09 levantaron acta circunstanciada de imposibilidad de notificar al actor, debido a que un grupo de personas de afiliación partidista impidieron recabar más información.
6. **Notificación para aclaración.** Esa misma fecha se generó el documento denominado “Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente” dirigido a la actora con la indicación de que dentro de los cinco días siguientes acudiera ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva para realizar la aclaración señalada. La cédula de notificación correspondiente informa que dicha notificación no se entregó por suspensión de operativo.
7. **Publicación de la notificación de cita para aclarar datos de domicilio vigente.** El dieciséis de marzo se publicó en estrados de la Junta Distrital 09 la notificación descrita en el punto anterior.
8. El veintidós siguiente se levantó el acta administrativa “por ausencia de la ciudadana requerida”, en la que se hizo constar

³ Visible a fojas 26 y 27 del expediente.

que la actora no se presentó dentro del término señalado en la notificación para acreditar que reside en el domicilio que proporcionó al INE.

9. **Visita a domicilio anterior.** El seis de marzo, personal de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua realizó visita de verificación al domicilio anterior proporcionado por la actora, la cual fue atendida por su vecina, quien informó que sí reconocía a la actora y que ésta allí vive.
10. Ese mismo día se generó la cédula de notificación correspondiente, en la que se asentó que dicha notificación no se entregó por *“ausencia de residente.”*
11. **Publicación de la notificación de cita para aclarar datos de domicilio anterior.** El dieciséis de marzo se publicó en estrados la notificación para que la actora acudiera ante la Junta Distrital 06 a realizar la aclaración de datos de domicilio anterior.
12. El veintidós siguiente se levantó el acta administrativa en la que se hizo constar que la actora no se presentó dentro del término señalado en la notificación para acreditar que reside en el domicilio que proporcionó al INE.
13. **Publicación de ciudadanos dados de baja del padrón electoral y lista de electores. Domicilio vigente.** El veintiséis de abril se publicó en estrados de la Junta Distrital 09, el acta de fijación de la relación de ciudadanas y ciudadanos dados de

baja del padrón electoral y de la lista de electores, entre los que se encuentra la ahora actora.

14. **Acto impugnado.** La promovente refiere en su demanda que en días pasados a raíz de una noticia en los medios de comunicación respecto a que una serie de credenciales habían sido canceladas por el INE, tomó la decisión de revisar el estado que guardaba su credencial, en el enlace electrónico <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, percatándose que su credencial se encontraba dada de baja del padrón electoral.⁴

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

15. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, la actora presentó *per saltum* escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, así como diversas pruebas, ante la autoridad responsable.
16. **Recepción y turno.** El veintiséis de mayo, se recibió el expediente y el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave **SG-JDC-530/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y declaró cerrada la instrucción.

⁴ Impresión de página del INE visible a foja 15 del expediente.



III. COMPETENCIA

18. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido *per saltum* por una ciudadana contra su exclusión del padrón y del listado nominal de electores de la sección electoral correspondiente a su domicilio, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva⁵ del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, pese al haber obtenido oportunamente su credencial para votar; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

19. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III inciso c), 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso c), 83, párrafo primero, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva Electoral), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral⁷.

20. Asimismo, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir, expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.⁸

V. ESTUDIO *PER SALTUM*

21. La actora solicita el conocimiento en salto de instancia del presente asunto, renunciando a cualquier trámite administrativo previo a la interposición de este juicio debido a la proximidad de la jornada electoral a celebrarse en el Estado de Chihuahua.
22. En este sentido alega que, dado que recién tuvo conocimiento del acto impugnado, estima oportuna su presentación en virtud de que, el agotar el medio de impugnación, se traduciría en una amenaza seria para ejercer su derecho a votar el próximo seis de junio, dada la dilación de las etapas lo cual podría hacer nugatorio su derecho.

⁷ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.



23. En el presente caso, si bien existe una instancia administrativa, la cual no se agotó, **se justifica el conocimiento directo de la controversia**, toda vez que la autoridad señalada como responsable en el presente juicio es quien tiene la facultad para determinar la situación registral de los ciudadanos.
24. Por lo que, al ya existir un pronunciamiento por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua respecto a la exclusión de la actora el agotamiento de la instancia administrativa podría traer como consecuencia que se hiciera nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

VI. PROCEDENCIA

25. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁹; así como lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior¹⁰, como a continuación se detalla.
26. **Forma.** En la demanda consta el nombre de la actora; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ En atención a la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

27. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que la actora señala tuvo conocimiento del acto impugnado -haber sido dada de baja del padrón electoral- el dieciséis de mayo¹¹ y presentó su escrito de demanda ante el INE el dieciocho siguiente.
28. **Legitimación.** La actora promueve por propio derecho, como ciudadana, contra su exclusión del padrón electoral y listado nominal, personería que se encuentra acreditada en actuaciones y que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.
29. **Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico, pues aduce una afectación a su derecho político-electoral de votar al ser dada de baja del padrón electoral, así como de la lista nominal de electores y tiene interés, al ser quien inició el trámite de cambio de domicilio.
30. **Definitividad.** Se tienen por satisfecho conforme a las razones vertidas al analizar el *per saltum*.
31. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y toda vez que esta Sala no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia se estudiará la controversia planteada.

¹¹ Impresión de página del INE visible a foja 15 del expediente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

32. **Suplencia.** En este juicio se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios solicitada por la actora¹².
33. **Pretensión.** La actora pretende que se le permita votar el próximo seis de junio.
34. **Agravios.** La actora medularmente alega que pese a obtener con oportunidad su credencial para votar, la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad debido a que el acto de exclusión no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cual la deja en estado de indefensión al no haberle realizado algún requerimiento para subsanar información o permitirle ejercer su garantía de audiencia.
35. Además de que dicho acto la priva de ejercer su derecho a votar en las elecciones y el relativo a poseer un documento que le acredite sus derechos político-electorales vigentes.
36. **Respuesta.** Son **infundados** los agravios, puesto que de las constancias que integran el expediente, se advierte que la responsable al estimar que el domicilio proporcionado por la actora podría ser irregular, realizó diversas diligencias para corroborarlo, y garantizó a la actora su derecho de audiencia a

¹² En atención a los artículos 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como numeral 6, del artículo 143, de la Ley Electoral.

fin de que realizara las aclaraciones pertinentes, como se demuestra a continuación.

37. En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano. Para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, las y los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
38. Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicha prerrogativa, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.
39. El Registro Federal de Electores consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.
40. En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG159/2020, por el que se aprueban las modificaciones a los *“Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de electores, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017.”*



41. En dichos lineamientos¹³ se establece que, en los casos en que mediante un análisis de gabinete no sea posible definir qué registros se van a excluir del padrón electoral, se realizarán visitas domiciliarias con la finalidad de obtener más información que permita aclarar la situación del registro en cuestión.
42. De igual modo, se consideran registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el proporcionado por la ciudadanía es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el padrón electoral¹⁴.
43. Cuando se presuma que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos presuntamente falsos, la Dirección Ejecutiva solicitará a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.
44. En aquellos casos en los que se determine que el dato del domicilio registrado es irregular o falso, porque la información es inexistente o no le corresponde, la Dirección Ejecutiva lo **dará de baja** del Padrón Electoral.
45. Por otra parte, el "*Manual del Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o falsos*", indica que las visitas domiciliarias respecto de los domicilios irregulares deben realizarse tanto en el domicilio actual de la ciudadanía, es

¹³ Artículo 56.

¹⁴ Artículos 102 al 105.

decir, el que proporcionó al momento de solicitar su cambio de domicilio, como en el domicilio registrado con anterioridad.

46. Así como que, a fin de respetar su garantía de audiencia, se invitara a las ciudadanas o ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes en razón de su domicilio, a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

47. De lo anterior, se puede concluir que la Dirección Ejecutiva está facultada para dar de baja los registros del padrón electoral, cuando detecte que la información del domicilio contenida en la credencial para votar es inexistente o no le corresponde al ciudadano o ciudadana en cuestión, para lo cual, deberá llevar a cabo un procedimiento que consiste, esencialmente, en:
 - a) Realizar en su caso visitas domiciliarias para allegar la información necesaria respecto de la veracidad de los domicilios proporcionados;
 - b) Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio;
 - c) Producto de la aclaración registral, realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y emitir la opinión técnica normativa atinente.

48. En el caso concreto, del análisis de las constancias se advierte que la parte actora fue dada de baja del padrón electoral,

debido a que la autoridad responsable estimó su domicilio como irregular.

49. Lo anterior, después de haberse implementado el procedimiento de verificación por domicilio irregular.
50. **Primero, se realizó visita a domicilio vigente.** De la cédula de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio vigente, de doce de marzo, se advierte que la visita de verificación al domicilio vigente del actor fue suspendida.
51. En ese sentido, el personal del INE, levantó una *“Acta circunstanciada de hechos por los cuales se suspendió el operativo de campo vigente”*, lo anterior, ya que diversos ciudadanos impidieron el trabajo de los verificadores.¹⁵
52. Derivado de lo anterior, el INE, a fin de garantizar el derecho de audiencia de la actora, procedió a notificar en los estrados de la Junta Distrital 09, la *“Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente”* a fin de que la actora pudiera acudir dentro de los cinco días siguientes a realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para aclarar la situación de su domicilio.
53. Transcurrido el plazo, el personal del Junta Distrital 09, levantó el *“Acta Administrativa por ausencia del ciudadano requerido”*,

¹⁵ Visible en la foja 26-27 del expediente.

en la que se hizo constar que la promovente no acudió a realizar aclaración alguna dentro del plazo.¹⁶

54. **Visita a domicilio anterior.** De la “*Cédula de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio anterior*” levantada el seis de marzo por el personal del INE en el domicilio anterior del actor, se aprecia que la misma fue atendida por una vecina quien dijo reconocer a la actora e informó que sí vive en dicho domicilio.
55. En consecuencia, en esa misma visita el INE procedió a realizar a la actora la “*Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Anterior*” para que acudiera dentro de los cinco días hábiles siguientes, a las instalaciones de la Junta Distrital 06 en Chihuahua a realizar las aclaraciones que considerara convenientes en cuanto a la situación de su domicilio.
56. En atención a lo anterior, el dieciséis de marzo se notificó en los estrados de la Junta Distrital 06, el documento del párrafo que antecede y una vez transcurrido el plazo, el veintidós de marzo siguiente, el personal del INE, levantó el acta administrativa por “*Ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio anterior*”, en la que consta que la actora no acudió a la Junta Distrital a realizar aclaración alguna respecto a la situación de su domicilio.¹⁷

¹⁶ Visible en la foja 32 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 40 del expediente.



57. En este sentido, como se aprecia de las constancias del expediente, en ninguno de los dos casos la promovente acudió a realizar las aclaraciones que considerara pertinentes.
58. En síntesis, si bien es cierto que la responsable intentó realizar la visita de verificación en el domicilio vigente de la actora, la cual fue suspendida por el personal del INE debido a que un grupo de personas les impidió realizar dicha diligencia, también lo es que el pasado doce de marzo, en los estrados de la Junta Distrital 09 fue publicada la *“Notificación para Aclaración de datos de Domicilio Vigente”* a fin de que la actor pudiera acudir dentro de los cinco días siguientes a realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para aclarar la situación de su domicilio, acción con la cual la autoridad responsable otorgó a la promovente su garantía de audiencia ante la imposibilidad de realizar la visita de verificación en el domicilio que consta en su credencial para votar.
59. Aunado a lo anterior, de la verificación al domicilio anterior, se advierte una vecina reconoció a la ciudadana hoy actora y manifestó que allí vive.
60. Sin que obste a lo anterior, que la promovente adjunte a su escrito de demanda, copia simple de un comprobante de domicilio en Nonoava, pues en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

61. En el caso, dado que obra en el expediente, la documental pública consistente en la “cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares domicilio anterior”, de seis de marzo, levantada por el funcionario del INE, con atribuciones legales para ello, en la que se asentó que una persona residente de Chihuahua indicó que conocía a la actora y ésta no vivía en el domicilio que ahora pretende, entonces, la documental privada ofertada no puede generar plena convicción de que la actora efectivamente reside en el domicilio vigente.
62. En consecuencia, se considera que no existen elementos suficientes que apoyen la pretensión de la actora consistente en demostrar que vive en Nonoava, máxime que, de la visita realizada en el domicilio anterior, *surgió la presunción* dado el reconocimiento de la vecina con la que se entendió la diligencia, que la actora pudiera vivir en el domicilio anterior y no en aquel que se encuentra en su credencial para votar.
63. De ahí que se estime que los anteriores elementos apoyan la determinación de la autoridad responsable y, por tanto, los agravios de la actora resultan ineficaces para desvirtuar que el domicilio ubicado en Nonoava, Chihuahua no es irregular.

64. En este sentido, es **improcedente** reconocer como válido el domicilio que aparece en la última credencial de elector que le fue otorgada; y, como consecuencia, darle de alta en la lista nominal correspondiente a dicho domicilio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

